



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	MARY LUZ AREIZA VÉLEZ
Demandados	GUILLERMO DE JESÚS RIVERA RIVERA, JUAN FELIPE MAZO GUTIÉRREZ Y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES COLECTIVO ORIENTAL (COOTRANSCONOR)
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Radicado	05001 31 03 015 2021 00267 00
Radicado proceso verbal	05001 31 03 013 2012 00162 00

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado del demandante en el proceso principal, solicita se libre mandamiento de pago por el valor de las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia fechada el 21 de abril de 2014, se ajusta a las exigencias establecidas por el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en favor MARILUZ AREIZA VÉLEZ en contra de GUILLERMO DE JESÚS RIVERA, JUAN FELIPE MAZO GUTIÉRREZ y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO NORORIENTAL-TRANSCONOR por concepto de la sentencia proferida en primera instancia el 19 de marzo del 2014 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín a la cual fue objeto de adición y modificación en el numeral 4.2 por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Cuarta De Decisión Civil, el 21 de abril de 2021, que indican:

1.1. “PRIMERO. De la sentencia del pasado 19 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Civil del Circuito de Medellín, se ADICIONA el numeral 4.2, en el sentido de condenar a los codemandados Guillermo de Jesús Rivera Rivera, Juan Felipe Mazo Gutiérrez y la Cooperativa Multiactiva de Transporte Colectivo Nororiental-Transconor, al pago de la siguiente suma a favor de la actora Mariluz Areiza Vélez: Por concepto lucro cesante consolidado. DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETESCIENTOS VEINTE PESOS \$2.422.720,00.

De igual forma, se modifica el aludido numeral 4.2. en el sentido de aumentar el perjuicio extramatrimonial, al equivalente a la suma de 20 smlmv por concepto de perjuicios morales. A igual suma de 20 smlmv se aumenta la condena por concepto de perjuicios fisiológicos o daños a la vida de relación ocasionados a la actora a raíz del accidente.”

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada por estados según lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda o de diez (10) días para presentar excepciones; con tal fin se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

IGH

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eab8a78986f0e4da6d54126f0d563a26195eb7970dbd9889fb360cb2fe0a9a**

Documento generado en 25/10/2021 12:03:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>